

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse requerimiento al apoderado, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 12 de septiembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°740**

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR
NIT.830.508.248-2
Demandado: DUBAN ANTONIO SALAZAR GRISALES C.C75.078.948
Radicado: 17777408900120220023200

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 06 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
2. Dada la inactividad presentada, y la no materialización de la medida cautelar objeto de registro, se decretó el desistimiento tácito de la misma por auto del 14

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

de Junio de 2023, en lo que tenía que ver con el Embargo y Secuestro del vehículo Automotor de placa PEN674. De la cual se ordenó su levantamiento.

3. El 26 de julio de 2023 mediante Auto N°203 notificado por estado N°108 del 27 de julio de 2023 se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada, toda vez que no se encontraban pendientes solicitudes de medidas cautelares.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a la parte demandada de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia del requerimiento realizado, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No se hace necesaria la autorización de devolución y desglose de documentos, toda vez que no reposan en este Despacho los archivos originales, sino que se presentan copias simples.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas, corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor DUBAN ANTONIO SALAZAR GRISALES, C.C75.078.948 en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO AV VILLAS – BANCO BBVA – BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

Medida comunicada por Oficio N°1720 del 06 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, contra **DUBÁN ANTONIO SALAZAR GRISALES**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

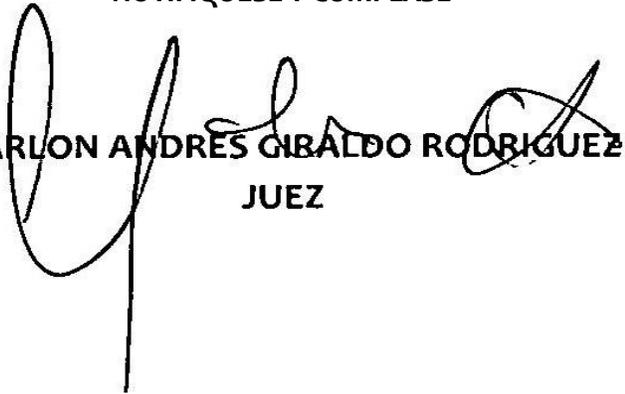
TERCERO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas, corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor DUBAN ANTONIO SALAZAR GRISALES, C.C75.078.948 en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO AV VILLAS – BANCO BBVA – BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

Medida comunicada por Oficio N°1720 del 06 de septiembre de 2022.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°137 del 27 de Septiembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7089c6df9d7b171240cd1fedfcca6c64d631ba2a1103438fd27f77d391fcdba**

Documento generado en 26/09/2023 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>